

**EXCMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA.
PLAZA DEL PILAR 18
50001 ZARAGOZA**

Zaragoza, a 16 de mayo de 2008

ASUNTO: Sugerencia relativa a la obligatoriedad de las licencias de actividad

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 29/02/08 tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo las molestias por ruido, humo y otras emanaciones que causa a los vecinos la fundición de materiales no férricos existe en la calle San José nº 13 del Barrio de Santa Isabel, que está instalada en el edificio de una antigua vivienda, en pleno casco urbano.

Considera el ciudadano que la naturaleza de esta industria, inmediata a las viviendas colindantes, tanto por la actividad que realiza como por los horarios en que tiene lugar (comienza a trabajar a las cinco de la madrugada) no permite su ubicación en zona residencial y debería desplazarse a un polígono industrial.

Acompaña una alegación que han formulado en el trámite de información pública del expediente para la concesión de licencia ambiental de actividad clasificada que se instruye actualmente, exponiendo con detalle todos los problemas que padecen.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 10/03/08 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular, sobre la disposición de licencia de funcionamiento, denuncias vecinales recibidas y resultado de las mediciones de los niveles de ruidos o inspección de las instalaciones.

TERCERO.- Tras reiterar la petición el 24 de abril, la respuesta del Ayuntamiento se recibió el 6 de mayo; en ella hace constar, mediante un informe de la Policía Local de 24/03/08, las quejas recibidas, la inexistencia de mediciones de ruidos, humo u otras emanaciones y que solamente posee solicitud de puesta en funcionamiento de la actividad, habiéndose denegado en su momento la licencia de apertura e instalación.

En otro informe anterior de la Policía Local, fechado el 29/09/06, se describe la situación en los siguientes términos:

“... la empresa se halla ubicada en una casa antigua (según el vecino colindante 72 años), casa sin terminar en su interior, ya que al parecer nunca fue habitada como vivienda y en la que se pueden apreciar grietas en la fachada y en el

dintel de las puertas de acceso de vehículos (se adjuntan fotografías)

Que una vez sobrepasado dos habitaciones, se accede a una gran sala en donde se trabaja en la realización de piezas de aluminio, para lo que necesitan de arena que se acumula en una habitación próxima, en esta descarga de arena se producen molestias a los vecinos, produciéndose una vez al mes con camiones tipo trayler.

Igualmente poseen un horno de fundición en un lateral de la sala, con una gran campana que desemboca en una chimenea exterior.

Que puestos en contacto con, colindante con la empresa, manifiesta que la empresa lleva ubicada en el lugar desde los años 30 y que las molestias ahora se centran principalmente en:

- El momento del encendido del horno que se realiza sobre las 5'45 h. de la mañana, en que sale humo y olor por la chimenea. Hacer constar que hay dos chimeneas, aunque principalmente utilizan la más baja, que a juicio de este oficial no cumple la altura mínima exigida, ya que la perjudicada manifiesta que las emisiones rebotan en la pared de su vecino, que está más alta que la suya, y se depositan en la hondonada en la que está su casa.

- En el constante ruido a martillazos que realizan para desmoldar las piezas de aluminio a cualquier hora del día.

- En que el contenedor de arena está casi constantemente en la calle, al realizar un uso continuado de él, y

- En que trabajan en momentos del día con la puerta abierta saliendo al exterior el olor del interior.

Que se observa ... en la habitación contigua a la empresa, una grieta que recorre la pared casi de arriba abajo, que apareció desde que Fundiciones movió su ubicación hasta la pared lindante con dicha habitación.

Que se remite el presente informe para que se realicen las visitas de inspección necesarias ya que al parecer de la firmante, dicha empresa no reúne las condiciones necesarias para mantener su ubicación, ya que se encuentra en el interior del Bº de Santa Isabel, en medio de casas habitadas de mucha antigüedad, y en zona de expansión inmobiliaria”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligatoriedad de disponer de licencia previamente al ejercicio de la actividad.

La Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, regula en su artículo 167 las licencias de actividad clasificada, señalando que será exigible “... para las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de tales actividades”. Este mismo concepto es recogido en el artículo 194.1.b de la Ley 7/1999, de 7 de abril, de Administración Local de Aragón, al enumerar las autorizaciones y licencias a las que deberá sujetarse el ejercicio de determinadas actividades.

Tradicionalmente, la regulación de actividades de esta naturaleza ha venido contenida en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), que trata de encauzar “... el problema de las actividades

industriales que siendo necesarias para la economía del país pueden producir molestias o suponer un peligro o una perturbación para la vida en las ciudades.” Este propósito se concreta en su artículo 1 cuando extiende su aplicación a todas las actividades que produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionen daños a la riqueza pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

La Ley 7/006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, que desplaza al antiguo RAMINP en su aplicación, regula “*el sistema de intervención administrativa ambiental de los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de afectar al medio ambiente en el ámbito territorial de Aragón, como forma de prevención, reducción y control de la contaminación y del impacto ambiental*”. Con tal objeto, establece la licencia ambiental de actividades clasificadas, “*resolución del órgano competente de la Administración local por la que se permite el desarrollo de una actividad clasificada bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta Ley*”, y la licencia de inicio de actividad, que habilita el ejercicio efectivo de la misma y se emite tras comprobar que las obras de las instalaciones o actividades sometidas a licencia se han ejecutado con arreglo a lo dispuesto en la normativa que les sea de aplicación.

Este control administrativo previo a través de las licencias implica que ninguna actividad pueda comenzar a ejercerse sin previa licencia y comprobación del cumplimiento de sus prescripciones y, principalmente, del correcto funcionamiento de las medidas correctoras previstas en el proyecto técnico que describe la instalación o impuestas en el acto de concesión de la licencia.

Debe recordarse que el ejercicio de la actividad previamente al cumplimiento de estos trámites es ilegítimo y no puede servir para fundamentar una situación de hecho. Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28/05/96, “*... en ningún caso puede estimarse concedida tácitamente la referida licencia por actos anteriores, según reiterada doctrina de esta Sala una situación de hecho o la mera tolerancia no equivale a la concesión de la licencia y que tales antecedentes, el cobro de tasas municipales ... no pueden ser estimados como virtualmente eficaces a los fines de derivar de ellas la existencia previa de un requisito tan formal y explícito como debe ser una licencia de apertura de industria, porque el pago de tasas municipales no presupone ni implica la existencia de una licencia de esta clase, De otra parte, la clandestinidad de una industria, por carecer de licencia para su ejercicio, no puede en absoluto ser legitimada por el transcurso del tiempo, sin la previa solicitud por su titular de tal legitimación, entre otras razones porque la intervención de la Comisión Provincial de Calificación en nuestro caso es requisito previo imprescindible para que pueda otorgarse la licencia, licencia que por sí sola tampoco permite el inicio de la actividad, así el artículo 34 del Reglamento de 30 de Noviembre de 1961 supedita el comienzo del ejercicio, una vez obtenida la licencia, a la visita de comprobación del funcionario técnico competente, así como el artículo 10 de la Instrucción de 15 de Marzo de 1963 prohíbe que comience a funcionar sin la previa adopción de las medidas correctoras impuestas en la respectiva licencia, al tiempo que el artículo 33 del Reglamento de 30 de Noviembre de 1961 prohíbe expresamente el otorgamiento de la licencia previa. Por tanto, es desacertado creer que la licencia es o puede ser, acto posterior a la instalación o funcionamiento de actividad ... porque toda instalación, apertura y funcionamiento requiere la previa licencia municipal, y, además, la adopción de las medidas correctoras impuestas en aquella y su comprobación”.* Dada la similar regulación actual, esta doctrina que hace referencia al RAMINP resulta plenamente conforme con la previsión de la Ley aragonesa 7/2006 y aplicable al caso que nos ocupa.

Secuela de lo indicado es que la actividad ejercida sin licencia se conceptúe de clandestina, situación irregular que no legitima el transcurso del tiempo, y su cese puede ser acordado por la autoridad que resulte competente en cualquier momento.

Ello no obsta que se dé oportunidad al titular de la actividad para que procure en el plazo más breve posible su legalización (la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2006 establece el plazo de un año para quienes a su entrada en vigor vinieren ejerciendo actividades clasificadas sin la correspondiente licencia), si procede, estableciendo las medidas correctoras necesarias para evitar los problemas que se denuncian por los perjudicados.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

Que disponga lo oportuno para la regularización del establecimiento dedicado a fundición de aluminio objeto de este expediente, imponiendo y comprobando en tal caso las medidas correctoras que eviten perjuicios a otras personas o al medio ambiente, si fuese procedente su legalización, u ordenando la clausura en caso contrario.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE